

Incidente N° 2 – Damnificado: G R , Marciano y otros
imputado: S C , Alan Leonel s/ incidente de incompetencia
CCC 1270/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado Federal de Campana, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Emigdio T Z .

Allí refirió que, en septiembre de 2021, le solicitó ayuda a Alan Leonel S C para realizar un trámite con un rodado y le entregó la documentación del mismo. En octubre, T Z le refirió a S C que necesitaba realizar trabajos de mecánica, chapa y pintura en la camioneta marca Fiat, modelo Strada Adventure, con el dominio J -6 , por lo que S C se ofreció llevar el vehículo a un taller. El 22 de diciembre de ese mismo año, S C se presentó en el domicilio de T Z para asistirlo con algunos trámites y, además, le solicitó prestado otro automóvil marca Fiat, modelo Cronos, dominio A -7 -W .

Finalmente, el 4 de enero de 2022, sin haber tenido novedades respecto de ambos automotores, Emigdio T Z se presentó en sede policial a denunciar que S C no los restituyó.

Allí manifestó, también, que la titular del Fiat, modelo Cronos, dominio A -7 -W , era su pareja Daniela S S y el titular de la camioneta Strada Adventure, dominio J -6 , era Marciano G R .

Con posterioridad, T Z amplió su declaración y añadió que lo contactó G R para manifestarle que una persona se había presentado en su domicilio

alegando que le había comprado el Fiat Strada a Facundo Ariel G y que éste le había entregado un formulario 08 falso.

Finalmente, el denunciante agregó que el Fiat Cronos se publicó en la plataforma Mercado Libre para la venta y, luego, se intentó transferir su propiedad con documentación apócrifa, situación que originó una causa judicial en la que fue citada a indagatoria su concubina por ser la titular del rodado.

El juez nacional se declaró incompetente y resolvió remitir el expediente al juzgado federal de Campana para su acumulación con la causa FSM 50060/2022, en la que se investiga el uso de la documentación apócrifa relativa al Fiat Cronos, que se presentó ante el registro automotor y en la que se encuentra imputada S S , titular de ese vehículo. En este sentido, entendió que el vínculo entre ambas investigaciones era la supuesta retención indebida de los dos rodados por parte de S C , que luego los habría vendido a terceros que intentaron realizar la transferencia de titularidad sin éxito, dado que la documentación era falsa. Por todo ello, entendió que ambas investigaciones debían tramitar de forma conjunta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Recibidas las actuaciones en la justicia federal, su titular rechazó la atribución al entender que la retención indebida del vehículo y la falsificación de su documentación (causa FSM 50060/2022) resultaban ser dos conductas escindibles y distintas.

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta

Incidente N° 2 – Damnificado: G R , Marciano y otros
imputado: S C , Alan Leonel s/ incidente de incompetencia
CCC 1270/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, existen dos hipótesis delictivas a considerar. Respecto de la primera, la retención indebida del Fiat Cronos y la falsificación de su documentación, si bien tiene resuelto V.E. que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388) y que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170), lo cierto es que las particularidades que se presentan en el caso permiten la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215; 271:60 y 308:1720.

En efecto, entiendo que no se puede descartar que los hechos denunciados por T Z respecto de ese rodado y la causa que se sigue en el juzgado federal, en la que su pareja S S se encuentra imputada, formen parte de una maniobra cuyo sentido como delito sólo pueda apreciarse al ser valorados en conjunto. En esta línea de pensamiento, ambas infracciones (la retención indebida de ese automóvil y la falsificación de su documentación) se encuentran relacionadas con un mismo objeto y resultarían ser parte de un mismo plan delictivo, en tanto S C habría vendido ilegalmente el vehículo, con documentación apócrifa, que luego se intentó hacer valer

ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Escobar.

En tales condiciones, entiendo que resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a fin de favorecer la eficacia de su investigación, que este hecho se acumule con la causa que tramita en el fuero de excepción (FSM 50060/2022) y que la investigación quede a cargo de un único tribunal (Conf. Fallos: 252:346, Competencias n° 1630 L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación dominio”, y n° 45 L. XLV, “Heredia Carlos Alberto s/ falsificación material de documento, resueltas el 31 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2009, respectivamente.).

En consecuencia, entiendo que corresponde al juez federal continuar conociendo al respecto, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en relación con la segunda hipótesis vinculada con la retención indebida del rodado Fiat, modelo Strada, considero que no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos:

Incidente N° 2 – Damnificado: G R , Marciano y otros
imputado: S C , Alan Leonel s/ incidente de incompetencia
CCC 1270/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características de ese suceso motivo de investigación.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.03.2025 14:00:08